



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-458/2024

RECURRENTES: MARTIN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y CESAR CRUZ BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, de ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, así como en diversos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ por los cuales se aprobaron los registros para las candidaturas a diputaciones locales, en atención a

¹ En coadyuvancia de Diego Emiliano Martínez Pavilla, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante IEEH.

sustituciones presentadas por MORENA.

2. En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ determinó sobreseer por una parte los juicios por carecer de interés jurídico y por no haber agotado el principio de definitividad; y por otra parte declaró inoperantes e infundados los agravios formulados.
3. Posteriormente, dicha decisión fue combatida ante la Sala Regional Ciudad de México⁵, misma que confirmó la resolución local al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados.
4. Dicha determinación fue controvertida por los recurrentes.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **Reglas inclusivas para la postulación de candidaturas.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que modificó las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.
7. **Acuerdo 56.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 56 por el que aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por RP, presentada por MORENA para el proceso electoral local 2023-2024.
8. **Sustitución de candidatura.** El ocho de abril, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/64/2024, por el que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales de RP, en atención a

⁴ También Tribunal local.

⁵ En adelante Sala CM o responsable.



sustituciones presentadas por MORENA.

9. **Medio de impugnación local.** En contra del Acuerdo 56, así como diversos actos relacionados con la pretensión de la parte actora de obtener el registro de sus candidaturas a una diputación para integrar el Congreso Local por RP, el cuatro, doce y dieciséis de abril, los recurrentes presentaron diversos medios de impugnación los cuales, en su oportunidad, fueron remitidos al Tribunal Local para su resolución.
10. **Sentencia del Tribunal local (TEEH-JDC-100/2024 y acumulados).** El veinticuatro de abril, se emitió sentencia, por la que declaró, entre otras cuestiones, infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.
11. **Medio de impugnación federal.** El veintiocho de abril, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SCM-JDC-1309/2024 del índice de la Sala Ciudad de México.
12. **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-1309/2024).** El dieciséis de mayo, se emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.
13. **Medio de impugnación.** El veinte de mayo, la parte actora interpuso el juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior⁶.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** El veintiuno de mayo, se turnó el expediente **SUP-REC-458/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Con la precisión de que, si bien los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de medios "el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral".

⁷ En adelante Ley de Medios

15. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁸.

V. IMPROCEDENCIA

a) Extemporaneidad

17. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque se presentó de manera extemporánea.

Marco de referencia

18. Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
19. Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁹

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



Análisis del caso concreto

20. La Sala responsable dictó sentencia el dieciséis de mayo en la que confirmó la resolución local al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados.
21. Dicha sentencia se notificó a la parte recurrente de manera electrónica en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda presentada en contra de la resolución emitida por el Tribunal local, como se desprende de la razón de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
22. De ello resulta que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo¹⁰.
23. En el caso, la parte recurrente presentó su escrito de demanda vía juicio en línea, la cual fue recibida a las 11:51 p.m. del día veinte de mayo, tal y como consta en el acuse de recepción respectivo.
24. En consecuencia, la demanda es extemporánea porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se detalla:

Mayo 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		15	16 (Emisión de la sentencia y notificación personal vía correo electrónico Surtió efectos)	17 (Día 1)	18 (Día 2)	19 (Día 3, vencimiento del término para impugnar)
20 (Presentación de la demanda)	21	22				-

25. No pasa inadvertido que si bien en su demanda los actores manifiestan que interponen juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía pues, con independencia de cómo se nomine el medio de impugnación lo cierto es que, el recurso de

¹⁰ Se tomó en cuenta el sábado dieciocho y domingo diecinueve porque la sentencia impugnada se relaciona con el procedimiento electoral en curso.

reconsideración es el medio idóneo para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y la oportunidad para su presentación es de tres días.

26. Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos SUP-REC-203/2022, SUP-REC-324/2023.
27. Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

b) Falta de firma

28. En cuanto a César Cruz Benítez, es improcedente la demanda porque no cuenta con firma autógrafa o electrónica.
29. Una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
30. La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.¹¹ Esto porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
31. En el presente caso, la demanda fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; sin embargo, únicamente fue firmada por el recurrente Martín Camargo Hernández, por lo que se debe desechar la demanda respecto del recurrente César Cruz Benítez, debido a que no se puede verificar la autenticidad de su voluntad.

c) Conclusión

¹¹ Artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.



32. Esta Sala Superior determina que se debe desechar de plano la demanda

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO SUP-REC-458/2024 (CANDIDATURAS DE MORENA A DIPUTACIONES LOCALES EN HIDALGO)¹²

Emito este voto concurrente porque si bien estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso de reconsideración, estimo que la extemporaneidad de dicho medio solamente se actualiza respecto a la impugnación de uno de los promoventes (Martín Camargo Hernández), quien es la persona que firmó electrónicamente el recurso –vía juicio en línea–.

Sin embargo, en el recurso, comparece otra persona (César Cruz Benítez), quien no firmó autógrafa o electrónicamente el medio de impugnación. Por lo tanto, estimo que respecto a su inconformidad, debió declararse el desechamiento del recurso por esa razón, al ser una causal de improcedencia de orden preferente a cualquier otra, al estar relacionada con la identificación de la voluntad de las personas para acudir a la instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, el desechamiento del recurso debió ser por dos cuestiones diferenciadas: **(1)** respecto a la impugnación de César Cruz Benítez, porque el medio de impugnación carece de su firma autógrafa o electrónica autorizada; y **(2)** respecto a la impugnación de Martín Camargo Hernández, porque el recurso se interpuso de manera extemporánea.

Dicho tratamiento es congruente con diversos precedentes de esta Sala Superior, cuyas circunstancias fueron iguales: SUP-JDC-562/2024, SUP-REC-413/2024 y SUP-REC-222/2024 y acumulados.

¹² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del documento, colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez y Edith Celeste García Ramírez.



1. Contexto de la controversia

Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez, militantes de Morena y aspirantes a una candidatura a una diputación local de representación proporcional en Hidalgo, promovieron diversos juicios ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en contra de diversos acuerdos del Instituto Electoral del estado, de entre los cuales, se aprobaron los registros de candidaturas de Morena para las diputaciones locales.

En la instancia local, la parte actora formuló agravios relacionados con la supuesta transgresión a los principios de paridad de género, así como a la implementación de acciones afirmativas en la aprobación de candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional.

Sin embargo, el Tribunal local sobreseyó los medios de impugnación promovidos por la parte actora contra los acuerdos emitidos por el Instituto local, al considerar que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas de mayoría relativa, pues no demostraron haber sido precandidatos a un cargo bajo ese principio. Por otro lado, el Tribunal local sostuvo que los actores solamente sostuvieron agravios encaminados a controvertir el desarrollo del proceso interno de Morena respecto a la selección de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, por lo que no se combatió eficazmente los acuerdos del Instituto local.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local. Inconformes con esa decisión, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez interpusieron un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Sentencia aprobada por esta Sala Superior

Por decisión mayoritaria, esta Sala Superior desechó el recurso de reconsideración, al haberse interpuesto de manera extemporánea, pues la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se emitió y notificó a la parte recurrente el 16 de mayo de 2024, por lo que si el medio de

impugnación se presentó hasta el 20 de mayo, se interpuso fuera del plazo legal de 3 días.

3. Mi postura respecto al caso

Si bien estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso de reconsideración, estimo que la extemporaneidad de dicho medio solamente se actualiza respecto a la impugnación de uno de los promoventes (Martín Camargo Hernández), quien es la persona que firmó electrónicamente el recurso –vía juicio en línea–.

Sin embargo, en el recurso, comparece otra persona (César Cruz Benítez), quien no firmó autógrafa o electrónicamente el medio de impugnación. Por lo tanto, estimo que respecto a su inconformidad, debió declararse el desechamiento del recurso por esa otra razón, al ser una causal de improcedencia de orden preferente a cualquier otra, al estar relacionada con la identificación de la voluntad de las personas para acudir a la instancia jurisdiccional.

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g) que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo 3 del artículo referido prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.

La importancia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que es el conjunto de rasgos mediante los cuales la parte promovente manifiesta su voluntad de ejercer su derecho de acción, por lo que es un requisito esencial de validez. Así, la firma autógrafa da autenticidad a la demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando certeza sobre la voluntad de la parte actora para sostener su inconformidad.



Por otra parte, respecto a las demandas escaneadas y remitidas por correo electrónico, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el escrito original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.¹³

Cabe señalar que esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa. Por ejemplo, se implementó el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹⁴ Sin embargo, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

En el caso, si el recurso se presentó mediante la modalidad de juicio en línea, y ésta únicamente cuenta con la firma electrónica de Martín Camargo Hernández, entonces, debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación respecto de César Cruz Benítez por falta de firma, al no constar elemento alguno para verificar la autenticidad de su voluntad para interponer el recurso. El hecho de que en el documento escaneado exista la imagen de una firma impresa por César Cruz Benítez

¹³ Véanse las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

¹⁴ Véase el Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

es insuficiente para tener por satisfecho el requisito procesal, pues no permite corroborar de manera cierta la voluntad e identidad de la parte recurrente para interponer el medio de impugnación, ni su autenticidad.

En suma, no pasa inadvertido que en el recurso se hace referencia al nombramiento de Martín Camargo Hernández como representante común, no obstante, no se acompaña documento alguno que acredite la representación, por lo que no se tiene como válida la firma respecto de César Cruz Benítez.

Además, en la demanda no se expone ninguna cuestión o circunstancia que le imposibilitara a César Cruz Benítez satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. Por esta razón, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debió determinarse la improcedencia parcial del recurso en cuanto a César Cruz Benítez por falta de firma autógrafa o electrónica válida.

Dicho tratamiento es congruente con diversos precedentes de esta Sala Superior, cuyas circunstancias de los casos, fueron iguales: SUP-JDC-562/2024, SUP-REC-413/2024 y SUP-REC-222/2024 y acumulados.

4. Conclusión

Por lo tanto, desde mi perspectiva, el desechamiento del recurso debió ser por dos cuestiones diferenciadas: **(1)** respecto a la impugnación de César Cruz Benítez, porque el medio de impugnación carece de su firma autógrafa o electrónica autorizada; y **(2)** respecto a la impugnación de Martín Camargo Hernández, porque el recurso se interpuso de manera extemporánea.

En esos términos, emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.